Puerto Madryn, Marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. s/ Sucesión ab intestato", Expte. Nº 288/2015,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 516 Año 2009) por haber interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio a fs. 100, el letrado apoderado de los Sres. F. A. V. y J. M. V. contra la providencia simple de fs. 99.

I. El Sr. Magistrado de grado a fs. 99 resuelve no hacer lugar a la petición de los Sres. V. respecto a que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 96, ello es, que se remueva del cargo a la Administradora Judicial y se designe en su lugar a la Sra. F. A. V..

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de los Sres. V. a fs. 100.

Manifiesta que a la fecha no se ha efectuado la denuncia de la totalidad de los bienes dejados por el causante, ni se ha efectuado partición alguna, como tampoco la adjudicación de los mismos.

Destaca que el magistrado a quo intimó a la Administradora judicial en reiteradas oportunidades a rendir cuentas bajo apercibimiento de remoción quedando claramente demostrado en autos que dicha administradora dispuso la venta de bienes en su exclusivo provecho, sin rendir cuenta alguna, siendo ello una causa sumamente grave.

Este Excmo. Cuerpo, a fs. 106, advierte que el letrado apoderado de los Sres. V. no cuenta con facultades suficientes para solicitar la rendición de cuentas o remoción del administrador judicial conforme surge del poder agregado a fs. 50/51. Por tal motivo, se convoca a los mandantes a fin que ratifiquen o no el escrito de fs. 98.

A fs.108 luce agregada en autos el acta por medio de la cual los Sres. F. A. V. y J. M. V. ratifican el escrito de fs. 98.

II. De los agravios y la resolución recurrida surge que la cuestión a debatir, se centra por un lado en el pedido de remoción de la Sra. M. E. P. como administradora judicial y por otro lado, la posterior designación de la heredera, Sra. F. A. V..

En primer lugar se observa de las constancias de la causa que la Sra. P. fue intimada a rendir cuentas de su gestión bajo apercibimiento de remoción conforme las previsiones de la ley procesal (vide fs. 45 y 96). Dicha intimación fue correctamente notificada (fs. 46 y 97) sin que se haya cumplido con la manda judicial. Es más, hasta el presente no hay constancia en autos de que se haya procedido a rendir cuentas de la administración realizada.

Por otro lado, tampoco se observa que respecto a la intimación a rendir cuentas bajo apercibimiento de remoción, la Sra. P. haya opuesto objeción o impugnación al respecto.

De ello se colige que, operado el plazo establecido por ley, e intimada en debida forma la administradora judicial a rendir cuentas de su gestión bajo apercibimiento de remoción, vencido el término establecido sin que se cumpla con la manda judicial, la consecuencia lógica y previsible es la efectivización del apercibimiento.

De lo expuesto surge que se encuentran reunidos los recaudos para realizar la remoción correctamente, ello atento que se han seguido los pasos procesales: a) requerimiento de la rendición de cuentas, b) efectuado bajo apercibimiento de remoción, c) constatación del incumplimiento del administrador.

Por ello es que este Cuerpo considera que en ese aspecto le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, por otro lado el quejoso requiere que se designe como administradora judicial a la Sra. F. A. V..

La designación del Administrador Judicial en una sucesión supone la existencia de bienes que requieran tareas de conservación y administración. Ello se desprende de la lectura de los artículos 723 y 725 del CPCC.

La jurisprudencia ha dicho que: *"La designación del administrador de la sucesión se explica por la necesidad de concentrar en una sola persona la realización y la responsabilidad de los actos indispensables para el manejo de los bienes, tales los conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad…"* (Corte Sup., Fallos, t. 304-1, p.571).

Analizadas las constancias de autos no surgen acreditados bienes que administrar. Es más, de los informes del Registro de la Propiedad Inmueble agregados a fs. 80/81 surge la inexistencia de bienes inmuebles registrados a nombre de J. V.. Asimismo del Oficio de fs. 79 remitido por el Banco del Chubut S.A. se desprende que el causante no es cliente de dicha entidad.

Por ello no se advierte, en esta instancia del proceso y conforme las constancias obrantes en autos, la necesidad de designar un nuevo administrador. Ello sin perjuicio que, de acreditarse nuevos bienes en cabeza del causante conforme la manifestación de fs. 12, deberá requerirse al juez de grado la designación que procura.

III. . Conforme se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Ab. A. E. M. en 8 Jus con más IVA si correspondiera (arts. 6 bis, y 7 de la Ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) REVOCAR parcialmente la providencia de fs. 99, en consecuencia REMOVER a la Sra. M. E. P. del cargo de Administradora Judicial de la presente sucesión y CONFIRMARLA en lo demás que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (Conf. art. 69 CPCC).**3)** REGULAR los honorarios profesionales del Ab. A. E. M. en 8 Jus con más IVA si correspondiera (arts. 6 bis, y 7 de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 SIC.